



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación:	18 DE OCTUBRE DE 2007
Fecha de Promulgación:	26 DE OCTUBRE DE 2007
Fecha de Publicación:	01 DE NOVIEMBRE DE 2007
Fecha de Última Reforma	22 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el jueves 01 de noviembre de 2007

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

QUE LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

DECRETO 235

**LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mejora regulatoria es una demanda ciudadana que surge a mediados de la década de los setenta en los países occidentales, y que se ha venido consolidando como una política pública.

En México, a finales de los ochenta, se sientan los primeros cimientos sobre la mejora regulatoria, al realizarse algunos ajustes al marco regulatorio de las actividades económicas, propiciando con ello, la libre concurrencia en los mercados, el desarrollo económico, la atracción de inversiones y la generación de empleos.

En 1994 se promulgó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la que se dispuso que los proyectos de disposiciones jurídicas como decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones generales, deban sustentarse en una manifestación de impacto regulatorio, que formulará la autoridad con facultades de expedir esa disposición, y que justificará la existencia de la misma.

El Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, estableció la mejora regulatoria como política pública fundamental, al apuntar que todas las acciones gubernamentales deben estar sustentadas en la transparencia y en el apego a la legalidad. Lo que significa que las decisiones gubernamentales deben estar sostenidas en normas mejor definidas y difundidas entre los servidores públicos y la ciudadanía, ya que la gestión pública exige el acceso a la información gubernamental, con el objeto de mostrar el desempeño de las instituciones; el cumplimiento de los objetivos y programas de trabajo establecidos; el uso de los recursos asignados; los servicios que prestan a la ciudadanía; y los resultados alcanzados.

La mejora regulatoria promueve acciones capaces de transformar radicalmente los esquemas tradicionales de gestión, con la finalidad de generar cambios profundos que nos permitan incrementar la capacidad de respuesta, para atender con prontitud y eficacia las necesidades de la sociedad.

En ese sentido, una tarea relevante de la mejora regulatoria es consolidar e impulsar el marco institucional, a fin de que se simplifique la carga administrativa que soportan los particulares en su relación con la autoridad; pero además, debe prever la necesidad de contar con ordenamientos internos perfectamente definidos y conocidos, tanto por los servidores públicos que los aplican, como por el conjunto de la ciudadanía.

Para lograr lo señalado con antelación, es indispensable difundir el marco normativo que regule la gestión interna de las diversas dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, así como en su caso, de las direcciones o áreas administrativas de los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales, toda vez que la dispersión y fragmentación de disposiciones es propicia para una inadecuada interpretación y aplicación, que lejos de contribuir a mejorar la gestión interna, la hacen compleja e ineficiente.

La difusión del marco normativo que rige la operación y funcionamiento interno de los entes de gobierno, debe concebirse como un proceso permanente y participativo, para integrar una fuente de información confiable y actualizada, de acceso a la población en general, que permita a los servidores públicos tener certeza jurídica sobre la regulación vigente y facilite su adecuada interpretación, aplicación y control, contribuyendo a la transparencia en la gestión pública y a la adecuada rendición de cuentas.

La mejora regulatoria eficiente debe reducir los ámbitos de la discrecionalidad, abatir la sobrerregulación de los servicios públicos, propiciar la eliminación de los espacios de corrupción y procurar la agilización de los trámites.

La desregulación es un componente básico de la mejora regulatoria, ya que mientras la primera atiende a la eliminación parcial o total de la regulación dispersa, duplicada o anacrónica; la mejora regulatoria propicia anteproyectos con el fin de subsanar vacíos jurídicos o problemas, que impiden un buen funcionamiento de la gestión administrativa.

Una regulación deficiente e ineficaz se refleja sin duda, en la calidad de vida de los habitantes en los municipios, por una parte; si la regulación es excesiva, puede ocasionar que se generen menos empleos y menores posibilidades para la instalación de empresas; y por el contrario, si la regulación es muy laxa, puede provocar se incremente el riesgo para la población en materia de salud, deterioro ambiental, fraudes en la compraventa de bienes muebles e inmuebles, etcétera. En ambos sentidos, la mala regulación deteriora la imagen pública del gobierno.

La regulación debe enfrentar los retos actuales, de no ser así, se podrán generar obstáculos innecesarios al desarrollo económico y social de la Entidad, como son: elevar los precios para los consumidores; desalentar la inversión productiva creadora de empleos; propiciar corrupción; y mermar la calidad de los trámites y servicios gubernamentales.

La columna vertebral del Plan Estatal de Desarrollo 2003-2009, la constituyen los ejes rectores, que destacan los grandes propósitos del desarrollo de San Luis Potosí, y orientan el quehacer conjunto de la sociedad y el gobierno. Estos ejes son resultado de la suma de las prioridades y preocupaciones expresadas reiteradamente por la ciudadanía, integrando conceptos actuales.

El eje rector de Buen Gobierno y Desarrollo Institucional del reiterado documento estratégico de planeación de la Entidad, busca incrementar la calidad de los servicios públicos otorgados a la ciudadanía, modernizando los métodos, sistemas y equipos tecnológicos que operan las instancias de gobierno, para ofrecer una atención oportuna a la ciudadanía, así como reducir el número de trámites al ciudadano.

En cuanto al eje rector denominado Desarrollo Empresarial e Impulso a la Competitividad del mencionado Plan, en sus objetivos estratégicos contempla ampliar la infraestructura para elevar la calidad y el contenido tecnológico de la producción manufacturera potosina, por medio de la realización de una mejora regulatoria en las regiones y municipios del Estado, homologando e implementando un sistema de apertura rápida de empresas.

Por todo lo anterior, se determinó legislar sobre la materia de mejora regulatoria, para dar certeza al marco jurídico; transparencia al proceso regulatorio; y simplificación de los procesos de las administraciones estatal y municipal, ya que es evidente que esto provocará un impacto positivo sobre el crecimiento económico y el desarrollo social del Estado.

Asimismo, con esta nueva Ley en materia de mejora regulatoria, se tiene como objetivo mejorar la calidad de las regulaciones, su eficiencia, eficacia y legitimidad.

Este nuevo Ordenamiento tiene como antecedente los acuerdos y convenios que ha signado el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios, para promover la mejora regulatoria y la simplificación administrativa, como una necesidad impostergable para abatir los índices de corrupción, incentivar la transparencia de la gestión pública gubernamental, generar una disciplina de buen gobierno comprometida con la sociedad, mejorar la productividad de todas las instituciones de los gobiernos estatal o municipal, y servir mejor a la ciudadanía.

Es por ello que los gobiernos, del Estado, Federal y municipales, han venido trabajando en la revisión del marco regulatorio, a través del Programa Estatal de Mejora Regulatoria; y del Acuerdo de Colaboración para la Desregulación de la Actividad Empresarial, suscrito entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, 23 de noviembre de 1995; y la Ley de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí, del 20 de marzo de 2003. Así como a través del Acuerdo de Coordinación para la Desregularización de la Actividad Empresarial, en los municipios de: Ciudad Valles, S. L. P., del 18 de marzo de 1998; Matehuala, S. L. P., del 26 de marzo de 1998; Río Verde, S. L. P., del 28 de julio de 1998; y el Acuerdo de Coordinación para lograr una mayor eficiencia del Marco Regulatorio de la Actividad Económica en el municipio libre de San Luis Potosí, del 22 febrero de 2001. De igual forma, a través de los convenios suscritos con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, del 13 de mayo de 2002; del 13 de noviembre de 2003 con los municipios de Cerritos, Ciudad Valles, Matehuala, Río Verde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín y Villa de Reyes, S.L.P.; del 10 de marzo de 2006 con los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, S.L.P.; así como del 9 de abril de 2007 con el municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; como una de las estrategias pertinentes para el establecimiento de un marco de seguridad jurídica que aliente y consolide la inversión en el Estado.

Este Ordenamiento establece la posibilidad para que los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, puedan aplicar la mejora regulatoria por si mismos, y de no contar con la capacidad administrativa, técnica y financiera, podrán mediante convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado, ser asesorados y apoyados por la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado.

Por lo anterior, se prevé la estructura administrativa y jurídica para que los municipios y los organismos referidos, puedan instrumentar la mejora regulatoria en sus ámbitos de gobierno.

Contiene también esta Ley la obligación para que el Estado y los municipios cuenten con su propio consejo, que será el vínculo entre estos órdenes de gobierno con los sectores productivos y académicos en materia de mejora regulatoria.

De igual forma, se hace la previsión para que los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, al igual que el Estado, puedan desarrollar su propio programa de mejora regulatoria.

La Ley está compuesta por diez capítulos; el primero se denomina: De las Disposiciones Generales, conteniendo el objeto de la Ley, el ámbito material y espacial de la misma, los sujetos susceptibles de su aplicación, y el catálogo de términos más usados en la misma.

El capítulo segundo se titula: De las Atribuciones de la Secretaría, y de las Direcciones de

Desarrollo Económico Municipales o su Equivalente en Materia de Mejora Regulatoria, el cual establece las atribuciones que tendrá la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, y las direcciones de Desarrollo Económico Municipal o su equivalente en los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, en materia de mejora regulatoria.

El capítulo tercero llamado: De las Atribuciones de los Sujetos de esta Ley y de los Responsables en Materia de Mejora Regulatoria, señala las facultades y obligaciones que tendrán las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, y los responsables en las secretarías y en los organismos del rubro referido. Además, contempla las atribuciones que tendrán los cabildos u órganos de gobierno de los municipios y organismos paramunicipales o intermunicipales, y las conferidas a las direcciones o áreas administrativas de estos entes de gobierno.

El capítulo cuarto se instituye como: De los Consejos para la Mejora Regulatoria, mismo que señala la obligación para que el Estado y los municipios tengan su propio consejo, el cual servirá de vínculo entre éstos y los sectores de la sociedad, previendo la forma de integrarse, de sesionar, quórum para efectuar sus asambleas, y las atribuciones que tendrán.

En relación con el capítulo quinto que se nombra: De los Programas de Mejora Regulatoria, se establece la obligación para que el Estado, los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, cuenten con su propio programa en esta materia, estipulando qué debe contener, quién y cuándo se deben elaborar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se indican los plazos en que se evaluarán y actualizarán y, finalmente, se precisa el tiempo de vigencia que tendrán.

Lo relativo al capítulo sexto que se designa: De la Manifestación de Impacto Regulatorio, éste alude en qué anteproyectos procede este mecanismo, quién la elabora, qué aspectos se deben tomar en cuenta para integrarla, y qué instancia de gobierno va a analizarla y dictaminarla.

El capítulo séptimo se denomina: Del Registro Unico de Trámites y Servicios, el cual indica quién va a administrar dicho registro, qué información de los trámites y servicios se va a registrar, y qué autoridad validará y liberará la información que se incorpore. Pero además, señala en qué casos la autoridad podrá establecer requisitos adicionales en los trámites y servicios, y, por último, se prevé la posibilidad para que los municipios que quieran y tengan la capacidad para hacerlo, puedan contar con su propio registro.

En lo que concierne al capítulo octavo que se titula: De los Sistemas Municipales de Apertura Rápida de Empresas, éste permitirá que micro, pequeñas y medianas empresas, de bajo riesgo para la salud o el medio ambiente, puedan establecerse en un tiempo máximo de dos días hábiles, esto con base en el Acuerdo por el que se establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, emitido por la Secretaría de Economía, y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En el capítulo noveno se establece la figura jurídica de la afirmativa ficta, misma que operará solamente en los trámites y servicios que las propias autoridades indiquen, con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental. Se prevé también los mecanismos y plazos para su aplicación, y los casos en que no puede ser procedente.

En lo que toca al capítulo décimo que se denomina: De las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos, señala que se aplicarán las medidas de apremio y sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los servidores públicos estatales o municipales, que violen esta Ley y su Reglamento. Además, se prevé que en el caso de los servidores públicos federales que vulneren los ordenamientos aludidos con antelación, se enviará oficio a la dependencia u organismo descentralizado federal correspondiente, para efecto de que se instaure el procedimiento respectivo.

**LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE 2011)

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público; y observancia general para las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, así como para los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales; tiene por objeto la mejora continua, integral y permanente de la regulación en actividades o sectores económicos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los actos de autoridad, procedimientos y resoluciones administrativas de las dependencias estatales y municipales; respecto de los organismos descentralizados estatales y municipales, aplicarán a sus actos de autoridad, servicios que presten de manera exclusiva y contratos que los particulares puedan celebrar con los mismos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

Este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal y de ejercicio presupuestario, responsabilidades de los servidores públicos, laboral, ministerio público en el ejercicio de sus funciones constitucionales, de policía y buen gobierno, participación ciudadana, justicia cívica y derechos de los pueblos indígenas.

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene como objetivos específicos, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE 2011)

I. Mejorar la calidad e incrementar la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales, con la finalidad de promover el potencial económico y competitivo del Estado;

II. Modernizar y agilizar los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;

III. Otorgar certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;

IV. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

V. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;

VI. Promover e impulsar la participación social en la mejora regulatoria, y

VII. Coadyuvar para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

ARTICULO 3º. Son sujetos de esta Ley, los siguientes:

- I. Las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal;
- II. Los municipios de la Entidad, y
- III. Los organismos paramunicipales e intermunicipales.

ARTICULO 4º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

I. Afirmativa ficta: a la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley, o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido afirmativo lo solicitado por el particular;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

II. Anteproyecto: a la propuesta de regulación que generan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, así como los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales;

III. Consejos para la mejora regulatoria: a los órganos de consulta y vinculación con todos los sectores, en el ámbito estatal y municipal;

IV. Dependencias: a las instancias de gobierno de la administración pública estatal centralizada;

V. Ejecutivo Estatal: al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Manifestación de impacto regulatorio: al documento público mediante el cual se miden los costos, y los beneficios sociales y económicos de los anteproyectos que señala esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

VII. Medios de comunicación electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas y similares que pongan a su disposición para fines específicos, las dependencias y organismos descentralizados, los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales;

VIII. Mejora regulatoria: a la política pública que genera un proceso continuo, sistemático y transparente de análisis, revisión y modificación de la normatividad vigente, para brindar certeza jurídica a la sociedad;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

IX. MIR: a la Manifestación de Impacto Regulatorio;

X. Municipios: a las instancias de gobierno de las administraciones públicas municipales centralizadas y a los cabildos;

XI. Organismos descentralizados: a las instancias de gobierno de la administración pública paraestatal;

XII. Organismos paramunicipales: a las instancias de gobierno de la administración pública municipal descentralizada;

XIII. Organismos intermunicipales: a aquéllos que se crean por convenio entre los municipios, con la aprobación del Congreso del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XIV. Regulación: a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, normas técnicas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y cualquier otra disposición de naturaleza análoga que rijan en el Estado o el Municipio, según corresponda;

XV. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XVI. Particulares: a las personas físicas o morales que interactúan con las autoridades estatales y municipales, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Requisito: a la obligación de dar o hacer que debe cumplir el ciudadano, para acceder a la realización de un trámite o servicio, de acuerdo con las disposiciones legales o administrativas correspondientes;

XVIII. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado;

XIX. Servicio: a las gestiones en las que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad, para otorgar un beneficio a los particulares, las cuales deben cumplir con la entrega de documentación o información determinada, y

XX. Trámite: a las gestiones establecidas en un ordenamiento jurídico que obligan a los particulares, a realizar una solicitud o a entregar información ante las instancias de gobierno correspondientes, o a conservar cierta documentación o información.

ARTICULO 5°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, la cual será la única facultada para interpretar sus disposiciones en el ámbito administrativo; en el caso de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o su equivalente correspondiente, en los términos de su reglamentación interna.

ARTICULO 6°. Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación, con autoridades federales, con los municipios, y los organismos paramunicipales e intermunicipales.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se precisará la participación de las autoridades respectivas, en el ámbito de sus competencias, en los órganos de decisión constituidos conforme a este Ordenamiento.

Se propiciará la celebración de acuerdos interinstitucionales con uno o varios organismos internacionales.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 7°. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, normas técnicas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y cualquier otra disposición de naturaleza análoga, que expidan las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán

publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en el medio de difusión municipal equivalente, para que produzcan efectos jurídicos.

CAPITULO II

De las Atribuciones de la Secretaría, y de las Direcciones de Desarrollo Económico Municipales o su Equivalente, en Materia de Mejora Regulatoria

ARTICULO 8º. Son atribuciones de la Secretaría en materia de mejora regulatoria, las siguientes:

- I. Elaborar, aplicar, dar seguimiento y actualizar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. Fijar y dar a conocer a las dependencias y organismos descentralizados estatales, los criterios para su intervención en la integración del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad;
- IV. Orientar, apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades productivas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares, promoviendo políticas y acciones para contar con un eficiente marco regulatorio estatal, que permita elevar la competitividad del Estado;
- V. Trabajar coordinadamente con las dependencias y organismos descentralizados estatales, municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales, que lo soliciten, para promover, detectar, revisar y analizar propuestas de mejora regulatoria que impulsen al Estado al liderazgo nacional en la materia;
- VI. Instituir mecanismos innovadores de atención, gestión y resolución de trámites y servicios, para la instalación, apertura y operación de empresas;
- VII. Analizar, como proceso de mejora continua, las políticas de regulación y los instrumentos que se aplican en esta materia, en el ámbito nacional e internacional, con objeto de actualizar, mejorar e implementar aquéllas que mayores beneficios puedan aportar al Estado;
- VIII. Analizar, estudiar y, en su caso, dictaminar la manifestación de impacto regulatorio, de los anteproyectos que le presenten las dependencias y organismos descentralizados, para evitar la discrecionalidad, incrementar los beneficios y reducir los costos en las administraciones públicas y los particulares;
- IX. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización de los trámites y servicios, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Estado, en coordinación con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que lo soliciten;
- X. Administrar el Registro Unico de Trámites y Servicios, en coordinación con las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal, el convenio correspondiente;
- XI. Elaborar y difundir los informes de avances y resultados en el Estado, en materia de mejora regulatoria;

XII. Promover la realización de foros, encuentros, seminarios, mesas de trabajo, encuestas y consultas nacionales e internacionales, entre los diversos sectores, para presentar las mejores prácticas regulatorias, con el fin de identificar la normatividad, procedimientos y trámites que obstruyan, inhiban o entorpezcan la actividad económica, el establecimiento, ampliación y operación de las empresas en el Estado;

XIII. Desarrollar acciones de capacitación para las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que lo soliciten, en materia de mejora regulatoria;

XIV. Diseñar y formar las estructuras y organizaciones que se consideren necesarias, para el logro de los objetivos que establece la presente Ley;

XV. Examinar los programas de mejora regulatoria de los municipios, y de los organismos paramunicipales e intermunicipales que, en su caso, hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal el convenio respectivo;

XVI. Opinar respecto de los trámites y servicios que hayan registrado en el portal de internet, del Registro Unico de Trámites y Servicios, las dependencias y organismos descentralizados estatales y, en su caso, los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que celebraron con el Ejecutivo Estatal el convenio respectivo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE 2011)

XVII. Proporcionar la guía para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE 2011)

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XVIII. Proponer y promover las medidas para la mejora continua del proceso de mejora regulatoria en el Estado, así como las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE OCTUBRE 2011)

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XIX. Establecer indicadores de desempeño, eficiencia y eficacia en materia de mejora regulatoria;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XX. Promover la calidad de la regulación a través de los procedimientos de evaluación correspondientes mediante la implementación de la MIR;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XXI. Realizar un proceso continuo de revisión de la regulación y los mecanismos que permitan medir periódicamente su implementación, a través de los diagnósticos correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XXII. Desarrollar los mecanismos de consulta y participación ciudadana dentro de los procedimientos de diseño y evaluación de la regulación, así como de otras herramientas de mejora regulatoria;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XXIII. Supervisar y evaluar el efecto de las regulaciones y los procedimientos regulatorios de

la MIR;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XXIV. Hacer públicos los dictámenes de las MIR que emita la Secretaría, las opiniones de los particulares y del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria dentro del proceso de emisión de regulación, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XXV. Emitir acuerdos, lineamientos, criterios, guías y procedimientos en materia de mejora regulatoria.

ARTICULO 9º. Son atribuciones de las direcciones de Desarrollo Económico municipales o su equivalente, en los municipios o en los organismos paramunicipales e intermunicipales, las siguientes:

I. Elaborar, aplicar, dar seguimiento y actualizar el Programa de Mejora Regulatoria de su competencia;

II. Fijar y dar a conocer a las direcciones y áreas administrativas correspondientes, los criterios para su intervención en la integración del Programa de Mejora Regulatoria correspondiente;

III. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad;

IV. Apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades productivas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares, promoviendo políticas y acciones para contar con un eficiente marco regulatorio municipal, que permita elevar la competitividad del Estado y sus municipios;

V. Trabajar coordinadamente con las direcciones o áreas administrativas correspondientes, y todos los sectores, para promover, detectar, revisar y analizar propuestas de mejora regulatoria, que impulsen a los municipios a lograr la competitividad;

VI. Instituir mecanismos innovadores de atención, gestión y resolución de trámites y servicios, para la instalación, apertura y operación de empresas;

VII. Analizar como proceso de mejora continua, las políticas de regulación y los instrumentos que se aplican en esta materia, en el ámbito estatal, nacional e internacional, con el objeto de actualizar, mejorar e implementar aquéllas que mayores beneficios aporten a los municipios y organismos;

VIII. Analizar, estudiar y, en su caso, dictaminar la manifestación de impacto regulatorio de los anteproyectos que le presenten las direcciones o áreas administrativas correspondientes, para evitar la discrecionalidad, incrementar los beneficios y reducir los costos en las administraciones públicas y los particulares;

IX. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización de los trámites y servicios, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana, en los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales;

X. Implementar las acciones necesarias para mantener actualizado el Registro Unico de Trámites y Servicios, en coordinación con la Secretaría;

XI. Elaborar y difundir los informes de avances y resultados respectivos, en materia de mejora

regulatoria;

XII. Promover la realización de foros, encuentros, seminarios, mesas de trabajo, encuestas y consultas estatales, nacionales e internacionales, entre los diversos sectores, para presentar las mejores prácticas regulatorias, con el fin de identificar la normatividad, procedimientos y trámites que obstruyan, inhiban o entorpezcan la actividad económica, el establecimiento, ampliación y operación de las empresas en los municipios;

XIII. Desarrollar acciones de capacitación para las direcciones o áreas administrativas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley;

XIV. Apoyar y asesorar a las direcciones o áreas administrativas, respecto de los trámites y servicios que ofrecen, con el fin de mejorar su prestación en términos de calidad, tiempos y costos que impliquen para el particular;

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XV. Proporcionar la guía para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XVI. Proponer y promover las medidas para la mejora continua del proceso de mejora regulatoria en el municipio, organismo paramunicipal e intermunicipal respectivo, así como las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

XVII. Hacer públicos los dictámenes de las MIR que emita la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, las opiniones de los particulares y de los Consejos Municipales para la Mejora Regulatoria dentro del proceso de emisión de regulación.

CAPITULO III

De las Atribuciones de los Sujetos de esta Ley, y de los Responsables en Materia de Mejora Regulatoria

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de las dependencias y organismos descentralizados, en materia de mejora regulatoria, las siguientes:

I. Designar a un servidor público de nivel de director o subdirector, como responsable de la mejora regulatoria; que sirva de vínculo entre la dependencia u organismo descentralizado con la Secretaría;

II. Presentar semestralmente a la Secretaría, un informe del avance programático del proceso de mejora regulatoria implementado en la dependencia u organismo descentralizado, así como los reportes que se requieran;

III. Enviar a la Secretaría, en el tiempo que ésta determine, las propuestas para integrar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Desarrollar y presentar a la Secretaría, las actividades y acciones a realizar en el año, en materia de mejora regulatoria, en relación a la normatividad que implique trámites, servicios, costos

y tiempos a la ciudadanía, aplicados por la dependencia u organismo descentralizado respectivo;

V. Registrar la información en materia de trámites y servicios, de la dependencia u organismo descentralizado, en el portal de internet del Registro Unico de Trámites y Servicios;

VI. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

VII. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

VIII. Procurar establecer en el Registro Unico de Trámites y Servicios, o en sus manuales administrativos, siempre que fuera posible, plazos de respuesta menor, dentro de los máximos previstos en las leyes, reglamentos o decretos;

IX. Establecer los formatos de solicitud, de los trámites y servicios que realice o preste, que deberán contar como mínimo, con la regulación que lo fundamenta, requisitos, tiempos de respuesta y la unidad responsable del mismo;

X. Entregar trimestralmente a la Secretaría, la información respecto al número de solicitudes de trámites recibidas, el sentido afirmativo o negativo de las mismas y los casos de aplicación de la afirmativa o negativa ficta, para su evaluación en la revisión sistemática de trámites y servicios, y

XI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les señalen.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de los responsables en materia de mejora regulatoria, de las dependencias y organismos descentralizados, las siguientes:

I. Integrar las acciones y estrategias que su dependencia u organismo descentralizado pretenda incorporar al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

II. Plantear al titular de la dependencia o al director general o su equivalente del organismo descentralizado, las actividades en materia de mejora regulatoria a desarrollar en su Programa Operativo Anual;

III. Integrar los expedientes de la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto respectivo, cuando sea el caso;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

IV. Enviar a la Secretaría, en los plazos previstos en esta Ley, los anteproyectos y sus respectivas MIR;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

V. Solicitar la baja de los anteproyectos y sus respectivas MIR cuando decidan finalizar el procedimiento o pretendan enviar una nueva versión, ya sea del anteproyecto o su MIR;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

VI. Atender los dictámenes de la Secretaría emitidos durante el procedimiento de evaluación de los anteproyectos;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

VII. Informar a la Secretaría la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la regulación que fue sometida al procedimiento de evaluación, y entregar copia de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación;

VIII. Recabar y consolidar la información en materia de trámites y servicios de su dependencia u organismo descentralizado;

XI. Elaborar e integrar los informes y reportes que debe entregar el titular de su dependencia, el director general o su equivalente del organismo descentralizado a la Secretaría;

X. Coordinar las acciones que se implementen en materia de mejora regulatoria en su ámbito competencial, y

XI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les señalen.

ARTICULO 12. Los municipios, a través de los ayuntamientos o los órganos de gobierno de los organismos paramunicipales e intermunicipales, tendrán en materia de mejora regulatoria, las atribuciones siguientes:

I. Analizar y aprobar el Programa de Mejora Regulatoria que les presente el director de desarrollo económico municipal o su equivalente;

II. Incluir en el informe anual de labores del ayuntamiento, o del organismo correspondiente, los avances y resultados de su Programa de Mejora Regulatoria;

III. Analizar y aprobar las actualizaciones al Programa de Mejora Regulatoria, que les presente el responsable de esta materia en su ámbito de gobierno;

IV. Incluir cuando menos cada trimestre en la sesión ordinaria de cabildo o del órgano de gobierno que corresponda, el tema de mejora regulatoria, para verificar el avance del programa aprobado por el mismo en esa materia, así como el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley;

V. Proponer y en su caso, aprobar las acciones necesarias para mejorar la regulación en su ámbito competencial;

VI. Celebrar con el Ejecutivo Estatal o Federal, los convenios de concertación, colaboración, cooperación y de coordinación en materia de mejora regulatoria, y

VII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 13. Las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales e intermunicipales, tendrán en materia de mejora regulatoria, las atribuciones siguientes:

I. Recabar y enviar a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, en el tiempo que ésta le determine, las propuestas para integrar el Programa de Mejora Regulatoria respectivo;

II. Desarrollar y presentar, a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, las actividades y acciones a realizar en el año, en materia de mejora regulatoria, en relación a la normatividad que implique trámites, servicios, costos y tiempos a la ciudadanía;

III. Presentar semestralmente, a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, un informe del avance programático del proceso de mejora regulatoria que hayan implementado, así como los reportes que se requieran;

IV. Enviar a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los trámites y servicios, así como los requisitos y plazos que a cada uno de ellos les concierne;

V. Enviar a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, en los plazos previstos en esta Ley, la manifestación de impacto regulatorio de los anteproyectos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

VI. Solicitar la baja de los anteproyectos y sus respectivas MIR cuando decidan finalizar el procedimiento o pretendan enviar una nueva versión, ya sea del anteproyecto o su MIR;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

VII. Atender los dictámenes de la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente emitidos durante el procedimiento de evaluación de los anteproyectos;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

VIII. Informar a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado o en el medio de difusión municipal equivalente, de la regulación que fue sometida al procedimiento de evaluación, y entregar copia de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación;

IX. Procurar establecer en el Registro Unico de Trámites y Servicios, o en sus manuales administrativos, siempre que fuera posible, plazos de respuesta menores, dentro de los máximos previstos en las leyes, reglamentos o decretos;

X. Establecer los formatos de solicitud de los trámites y servicios que realice o preste, que deberán contar como mínimo, con la regulación que lo fundamenta, requisitos, tiempos de respuesta y la unidad responsable del mismo;

XI. Entregar trimestralmente a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, la información respecto al número de solicitudes de trámites y servicios recibidos, el sentido afirmativo o negativo de las mismas, y los casos de aplicación de la afirmativa o negativa ficta, para su evaluación en la revisión sistemática de trámites y servicios, y

XII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les señalen.

ARTICULO 14. En los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales, el responsable en materia de mejora regulatoria en cada una de sus direcciones o áreas administrativas, será el titular de las mismas.

CAPITULO IV

De los Consejos para la Mejora Regulatoria

ARTICULO 15. Se crean los consejos estatal y municipales para la mejora regulatoria, como órganos de consulta y vinculación con todos los sectores de la sociedad.

ARTICULO 16. Los consejos para la mejora regulatoria, analizarán, opinarán y realizarán propuestas a la Secretaría o, en su caso, a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, sobre las políticas y acciones para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

ARTICULO 17. Los consejos para la mejora regulatoria estarán integrados por:

- I. Un Presidente; que será el Gobernador del Estado o el presidente municipal, según sea el caso;
- II. Un Vicepresidente; que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico o el Director de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, del municipio respectivo, de acuerdo al caso;
- III. Un Secretario Técnico; que será la persona que designe para tal efecto, el titular de la Secretaría o el Director de Desarrollo Económico municipal o su equivalente del municipio, y
- IV. Ocho vocales; que se integrarán de la manera siguiente:
 - a) Cuatro de Gobierno del Estado, o del municipio respectivo, mismos que serán:
 - 1. El titular de la Contraloría General de Gobierno, o el Contralor, según corresponda.
 - 2. El Oficial Mayor del Estado, o del municipio.
 - 3. El titular de la Secretaría General de Gobierno, o el secretario del ayuntamiento.
 - 4. El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, o de la Dirección de Ecología o su equivalente.
 - b) Dos del sector empresarial.
 - c) Uno del sector académico.
 - d) Uno del sector social.

En el caso de los consejos municipales, se deberá integrar un representante de los organismos paramunicipales e intermunicipales, cuando existieran éstos en el municipio correspondiente.

Los vocales representantes de los sectores empresarial y académico y, en el caso de los organismos paramunicipales e intermunicipales, serán designados por el Presidente del Consejo correspondiente, por el período de la administración pública respectiva.

Los consejos podrán invitar a participar a las autoridades, organizaciones o instituciones que considere conveniente, de conformidad a la materia que se trate.

Los integrantes de los consejos a que se refiere este artículo, designarán a su respectivo suplente, comunicándolo al Consejo respectivo en su primera asamblea.

Los cargos de los integrantes de los consejos serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

ARTICULO 18. Los consejos tienen las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y promover acciones en el ámbito estatal o municipal, según corresponda, en materia de mejora regulatoria;
- II. Ser el vínculo entre las autoridades estatales y municipales, con los diferentes sectores de la sociedad, en materia de mejora regulatoria;
- III. Crear grupos de trabajo que recaben, analicen y transmitan las opiniones de los sectores

involucrados, en relación con los anteproyectos susceptibles de la manifestación de impacto regulatorio, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

IV. Opinar sobre los anteproyectos y sus respectivas MIR dentro del procedimiento de consulta que establezca la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

V. Solicitar a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, la evaluación de regulación vigente de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, y

VI. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 19. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria sesionará ordinariamente cada semestre; y de manera trimestral los consejos municipales; y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por el Presidente, cuando menos cinco días hábiles a la sesión respectiva, en la que se incluirá la orden del día.

Para poder sesionar, los consejos Estatal o Municipal, se deberá contar con la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Las sesiones serán presididas por los presidentes de los consejos o quien éstos designen; los acuerdos que se tomen en el seno de los consejos deberán ser aprobados por la mayoría de sus integrantes presentes, quienes contarán con voz y voto dentro del mismo y, en caso de empate, deberá emitir voto de calidad el Presidente respectivo.

ARTICULO 20. Las recomendaciones, criterios, opiniones y demás documentos que emanen de los consejos, deberán constar por escrito, dentro de las actas correspondientes a la sesión en que haya recaído; éstas serán turnadas por el Secretario Técnico, a las instancias de gobierno involucradas en el tema, así como a los integrantes del Consejo respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

CAPÍTULO V

De los Sistemas Electrónicos

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 20 BIS. La Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, adoptará el uso de sistemas electrónicos en la implementación y el desarrollo de las herramientas de mejora regulatoria. Asimismo, promoverá que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, implementen los mecanismos electrónicos para el desarrollo de los trámites y servicios de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 20 TER. Con el objeto de simplificar, facilitar y agilizar la gestión y resolución de los trámites en el Estado, los cuales podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos y desarrollarse en línea. La Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, establece como prioridad desarrollar los trámites en línea relacionados con

las actividades económicas, entre otros, el establecimiento de un padrón de proveedores.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 20 QUÁTER. Las comunicaciones que se generen entre los sujetos obligados de esta Ley y su Reglamento, con motivo de los procedimientos de las herramientas de mejora regulatoria, podrán ser por medios electrónicos y de conformidad con los términos que la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente establezca.

CAPITULO VI

De los Programas de Mejora Regulatoria

ARTICULO 21. La Secretaría elaborará el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, mismo que deberá aprobarse y publicarse por el Ejecutivo Estatal, en el plazo previsto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y tendrá la vigencia que establece el precepto citado con antelación.

En el caso de los municipios, dentro de los sesenta días hábiles siguientes de haber entrado en vigencia el Plan Municipal de Desarrollo, será elaborado el Programa de Mejora Regulatoria correspondiente, por la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, aprobado por el cabildo y enviado para su publicación al Periódico Oficial del Estado.

En lo que corresponde a los organismos paramunicipales e intermunicipales, el Programa de Mejora Regulatoria respectivo, será elaborado por la unidad administrativa que se designe para tal efecto, mismo que deberá ser aprobado por el órgano de gobierno correspondiente, y enviado para su publicación al Periódico Oficial del Estado, por el Director General o su equivalente.

El Programa de Mejora Regulatoria de los organismos aludidos en el párrafo que antecede, deberá entrar en vigencia a más tardar a los sesenta días del inicio de la administración de estos entes.

La vigencia de los programas de mejora regulatoria de los municipios, y de los organismos paramunicipales e intermunicipales, tendrán vigencia durante la administración que los emita, según el caso.

ARTICULO 22. En la integración del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, las dependencias y organismos descentralizados tendrán la intervención que les señale la Secretaría.

Tratándose de los programas de mejora regulatoria de los municipios, y de los organismos paramunicipales e intermunicipales, las direcciones y demás instancias administrativas correspondientes, intervendrán en la conformación del mismo, de acuerdo a lo que establezca la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, respectivamente.

ARTICULO 23. Los programas de mejora regulatoria deberán ser elaborados de acuerdo a los lineamientos y directrices que establezcan, respectivamente, los planes de Desarrollo Estatal o Municipal.

ARTICULO 24. Los programas de mejora regulatoria deberán contener los elementos siguientes:
I. Fundamentación y motivación; en la cual se incluyan los antecedentes, el diagnóstico de la situación que guarda en ese momento el marco regulatorio, en cuanto a su calidad y eficiencia, los campos estratégicos que presentan problemáticas y puntos críticos, así como las áreas que deberá atender el programa, para impulsar un marco regulatorio de mejor calidad;

II. Estrategia de mejora regulatoria; que deberá especificar las metas generales durante la administración correspondiente;

III. Instrumentos en los que se apoyará el Programa de Mejora Regulatoria respectivo; en términos de acciones de concertación, cooperación y coordinación con la Federación, Estado y municipios, según sea el caso, y

IV. Trámites y servicios de atención que serán objeto, de manera prioritaria, de simplificación y mejoramiento.

ARTICULO 25. Para la ejecución de los programas de mejora regulatoria, la administración pública, estatal o municipal, así como los organismos paramunicipales e intermunicipales, según sea el caso, incluirán en el Programa Operativo Anual correspondiente, un apartado sobre mejora regulatoria.

ARTICULO 26. Para la evaluación y actualización de los programas de mejora regulatoria del Estado y de los municipios, se estará a lo que disponga la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí y su Reglamento.

En el caso de los organismos paramunicipales e intermunicipales, la evaluación y actualización de su Programa de Mejora Regulatoria, se realizará cuando menos cada año.

(REFORMADA SU DENOMINACION P.O. 22 SEPTIEMBRE 2015)

CAPITULO VII

De la MIR

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 27. La MIR es un formulario que deberán llenar las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, cuando pretendan crear o modificar regulación, o evaluar la regulación vigente.

La MIR y su anteproyecto, o en su caso, el ordenamiento jurídico vigente, serán remitidos a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, para su análisis y dictaminación.

El objeto de la MIR es analizar el diseño de las regulaciones y evaluar sus objetivos e impactos potenciales, a fin de asegurar que los beneficios de éstas sean superiores a sus costos, involucrando, mediante la consulta pública, a los actores implicados en el proceso regulatorio.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 28. El contenido de la MIR será determinado por la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los lineamientos correspondientes, y deberá incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Definición del problema y objetivos generales de la regulación;
- II. Identificación de posibles alternativas a la regulación;
- III. Impacto de la regulación:

- a. Análisis de trámites por crear, modificar o eliminar.
 - b. Análisis de obligaciones a crear o modificar.
 - c. Análisis de derechos o prestaciones a reducir o restringir.
 - d. Análisis costo-beneficio de las medidas regulatorias propuestas;
- IV. Cumplimiento y aplicación de la regulación;
- V. Evaluación del anteproyecto, y
- VI. Consulta pública.

En dichos lineamientos, la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá detallar los procedimientos de evaluación de la regulación y la MIR.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 29. En la elaboración de la MIR, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, tomarán en cuenta los siguientes aspectos del anteproyecto, que:

I. Surjan de la necesidad de resolver una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental, de salud o de insuficiencia de información a los particulares, o de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan a la ciudadanía, de tal manera que se justifique su creación o modificación;

II. No puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no regulatorias, que logren los mismos objetivos sobre los particulares a un menor costo;

III. Sean transparentes, claros, sencillos y precisos;

IV. Eviten el impacto negativo sobre las empresas, en especial las micro, pequeñas y medianas, al solicitar el menor número de trámites y requisitos, que reduzcan instancias, etapas o firmas, además de ser oportunos para no demorar el cumplimiento de la normatividad;

V. Generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad, a través de la difusión y accesibilidad, para que de esa manera los particulares se encuentren informados de los trámites, servicios y ordenamientos jurídicos vigentes;

VI. Estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, para su aplicación y vigilancia;

VII. Los procesos de los trámites y servicios requieran el menor tiempo de respuesta, y sus formatos sean claros y entendibles;

VIII. Exista viabilidad para la adopción de la afirmativa ficta, de los trámites o servicios que comprenda el anteproyecto;

IX. Establezcan con claridad las razones o causas que originan el anteproyecto, su finalidad y objeto a regular;

X. Exista congruencia con los tratados internacionales de comercio e inversión, así como de los marcos jurídicos nacional, estatal y municipal;

XI. Busquen asociar trámites o gravámenes para incorporarse a alguno ya existente, y

XII. Señalen con claridad los gravámenes o derechos para evitar la discrecionalidad, indicando cantidades definidas que no queden sujetas a juicios subjetivos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 30. Las dependencias y organismos descentralizados o, en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, que pretendan emitir regulación, modificar o eliminar la ya existente, deberán determinar si la regulación genera o no costos de cumplimiento a los particulares; si produce impactos sociales o económicos potencialmente moderados o altos; si produce impactos sobre la competencia; si es de actualización periódica o si pretende atender una emergencia. Una vez hecha esta determinación, deberán elaborar la MIR que corresponda.

Si la regulación genera costos de cumplimiento para los particulares y no se pretenda atender una emergencia, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, deberán determinar los impactos sociales, económicos y sobre la competencia de los anteproyectos mediante el mecanismo que la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente determine, el cual podrá ser a través de un sistema informático.

El mecanismo deberá considerar el impacto potencial de la regulación cuyo resultado determinará el formulario que deberán presentar las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, al momento de enviar sus anteproyectos a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente.

La Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, tendrá la atribución de reconsiderar el impacto de la regulación y solicitar a las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, el cambio de formulario en los dictámenes de ampliaciones y correcciones.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 31. Se entenderá que una regulación genera costos de cumplimiento a los particulares en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;

II. Crea o modifica trámites, excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular;

III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, y

IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los

particulares.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 32. Las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, remitirán a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los anteproyectos que generen costos de cumplimiento para los particulares y tengan un impacto social y/o económico potencialmente moderado o alto, así como los que tengan impactos sobre la competencia.

Cuando la MIR de un anteproyecto con un impacto social y/o económico potencialmente alto, con o sin efectos sobre la competencia, esté incompleta, la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá solicitar la opinión de un experto con cargo al presupuesto de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales para su revisión.

En los anteproyectos con impacto sobre la competencia y derivado de la evaluación que se realice, se determina que la regulación propuesta pueda tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia económica, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para los efectos jurídicos a que haya lugar.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 33. Cuando no se cumpla ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 34 de esta Ley, se entenderá que la regulación no genera costos de cumplimiento para los particulares, por lo que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, presentarán el anteproyecto junto con el formulario correspondiente para que la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, emita su dictamen.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 34. La regulación que tiende a actualizarse periódicamente sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, es la que renueva, modifica o amplía la vigencia de un ordenamiento jurídico. La presentación de este formulario está condicionada a la existencia de una MIR ordinaria previa.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 35. La regulación recibirá el tratamiento de emergencia si cumple con todos los criterios que a continuación se enlistan:

- I. Si las medidas propuestas en el anteproyecto tienen una vigencia no mayor a seis meses;
- II. Si el objeto del anteproyecto es evitar un daño inminente, atenuar o eliminar un daño existente, a la salud, bienestar de la población, medio ambiente, recursos naturales o la economía, y
- III. Si no se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 36. La Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su

equivalente, podrá solicitar por iniciativa propia o, en su caso, a petición del Consejo, la evaluación de regulación vigente a las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, a través del procedimiento que al efecto determine. De igual forma, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales podrán elaborar una MIR que evalúe la regulación vigente, sin que medie solicitud de por medio.

Lo anterior, con el objeto de evaluar los resultados de las regulaciones que se encuentren vigentes y comprobar el logro de sus objetivos, eficiencia, eficacia, impacto y permanencia.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 36 BIS. Las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, remitirán a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los anteproyectos para que ésta emita los dictámenes que correspondan. El procedimiento de evaluación al que deberán sujetarse, será determinado en el Reglamento de esta Ley.

Cuando la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, reciba un anteproyecto, dará vista al consejo para la mejora regulatoria que corresponda, para que sea difundido a los sectores interesados, y en su caso, presenten opiniones dentro del procedimiento de evaluación establecido por las citadas autoridades.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 36 TER. La Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, hará públicos los anteproyectos, las MIR, los dictámenes que emita y las opiniones que reciba de los sectores interesados a través de su portal de internet.

En caso de que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, consideren que la publicidad de los anteproyectos pueda comprometer los efectos que se pretenda lograr con la regulación, podrán solicitar a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, omita la publicidad del anteproyecto, su MIR y su envío a los consejos para la mejora regulatoria, motivando y fundamentando su escrito.

Si la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, determina procedente la solicitud, los dará a conocer hasta que la regulación propuesta se publique en el Periódico Oficial del Estado o en el medio de difusión municipal equivalente. Si la solicitud es improcedente, la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, publicará el anteproyecto y su MIR a través de su portal de internet y dará vista a los consejos para la mejora regulatoria.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 36 QUÁTER. Para que la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, publique los comentarios de los sectores interesados respecto de los anteproyectos, éstos deberán expresar su opinión de manera pacífica y respetuosa, y referirse a los anteproyectos que se encuentren en el portal de internet.

El periodo de consulta será a partir de las dependencias y organismos descentralizados, o

en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, presenten el anteproyecto y la MIR, hasta que la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, emita su dictamen final.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 36 QUINQUE. Los dictámenes finales emitidos por la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, son de observancia obligatoria para las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales; y los anteproyectos no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, continuar con el proceso emisión y publicación de la regulación, si no cuentan con un dictamen final favorable de la Secretaría o de la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente.

En caso de que la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, omita emitir los dictámenes finales en los plazos previstos en el Reglamento, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, podrán continuar con el procedimiento de emisión y publicación del anteproyecto.

CAPITULO VIII

Del Registro Unico de Trámites y Servicios

ARTICULO 37. La Secretaría administrará el Registro Unico de Trámites y Servicios, que será público, para cuyo efecto, las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como los municipios, y los organismos paramunicipales e intermunicipales que hayan celebrado el convenio correspondiente con el Ejecutivo Estatal, proporcionarán la siguiente información, en relación con cada trámite y servicio que realicen:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Fundamento jurídico y fecha de entrada en vigor;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite o servicio;
- IV. Si el trámite o servicio debe presentarse mediante escrito libre o formato, o puede realizarse de otra manera;
- V. El formato correspondiente;
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar a la solicitud del trámite o servicio;
- VII. Plazo máximo que tiene la instancia de gobierno correspondiente para resolver el trámite o servicio;
- VIII. Si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- IX. Monto de las contribuciones, cuotas, tarifas, aprovechamientos y demás cobros aplicables, así como su fundamento jurídico;

- X. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XI. Criterios, procedimiento y tiempos o plazo para resolver el trámite o prestar el servicio;
- XII. Unidades administrativas ante las que se puede iniciar el trámite o prestar el servicio;
- XIII. Lugar y horarios de atención al público;
- XIV. Números de teléfono, fax y correo electrónico, y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas, y
- XV. La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley, o que la instancia de gobierno correspondiente considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

ARTICULO 38. Las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como las direcciones de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán registrar la información a que se refiere el artículo anterior, en la página de internet del Registro Unico de Trámites y Servicios, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud, en la forma que la Secretaría lo determine, o bien, lo acuerde con el municipio, organismo paramunicipal e intermunicipal. La Secretaría deberá validar y liberar la información para su observancia y aplicación general, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En el caso de la validación y liberación de la información de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, que de acuerdo al párrafo anterior de este artículo debe hacer la Secretaría, deberá existir la autorización expresa de los primeros, en el convenio que se celebre entre éstos y el Ejecutivo Estatal.

Las unidades administrativas que apliquen trámites y servicios, deberán tener a disposición del público, la información que al respecto esté inscrita en el Registro Unico de Trámites y Servicios.

ARTICULO 39. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro Unico de Trámites y Servicios, será de estricta responsabilidad de la dependencia y organismo descentralizado estatal, o de la dirección o área administrativa del municipio, organismo paramunicipal e intermunicipal correspondiente.

ARTICULO 40. Las dependencias y los organismos descentralizados estatales, o las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales, no podrán aplicar trámites y/o servicios adicionales, a los inscritos en el Registro Unico de Trámites y Servicios, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo; a menos que se trate de los trámites y servicios siguientes:

I. Los que presenten los interesados para obtener un beneficio o servicio. En estos supuestos, sólo serán exigibles a los interesados, aquéllos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro Unico de Trámites y Servicios, estén previstos en la legislación o reglamentación en que se fundamentan;

II. Los que apliquen las dependencias u organismos descentralizados estatales, o las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o se modifiquen; en este caso, se podrá otorgar una prórroga hasta por treinta días hábiles;

III. Aquéllos respecto de los cuales su no realización pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico, y

IV. Los que por su falta de cumplimiento puedan causar un grave perjuicio.

ARTICULO 41. Los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, podrán contar con su propio registro de trámites y servicios cuando así lo determinen, y cuando cuenten con la capacidad humana, administrativa y financiera, sujetándose para tal efecto, a los lineamientos de este capítulo.

CAPITULO IX

De los Sistemas Municipales de Apertura Rápida de Empresas

ARTICULO 42. Se establecen los sistemas municipales de apertura rápida de empresas, como el conjunto de acciones de la administración pública municipal, para que en su ámbito de competencia, las micro, pequeñas y medianas empresas, que impliquen bajo riesgo para la salud o al medio ambiente, puedan constituirse e iniciar operaciones en un máximo de dos días hábiles.

Los sistemas municipales de apertura rápida de empresas serán aplicables a las actividades productivas establecidas en el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo para la Salud o el Medio Ambiente, que determinará el ayuntamiento respectivo.

Cada ayuntamiento podrá revisar y actualizar, cada seis meses, el Catálogo, y empleará los medios que considere más convenientes para darle la mayor publicidad posible.

ARTICULO 43. Estos sistemas serán desarrollados por los municipios, en coordinación con la Secretaría y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

I. Habrá un Formato Unico de Apertura para la solicitud de trámites de apertura, impreso o en forma electrónica, diseñado de acuerdo a cada municipio, para su presentación en la oficina que albergue el Sistema de Apertura Rápida de Empresas respectivo, de donde se remitirá a la autoridad correspondiente para su resolución;

II. Cada municipio publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en sus estrados, el Formato Unico de Apertura respectivo, incluyendo los requisitos y tiempos de respuesta de los trámites exigibles a los particulares, para la apertura y regularización de las empresas en el Estado;

III. Se podrá enlazar con los trámites federales y/o estatales de apertura, de manera coordinada, entre el municipio con el Ejecutivo Federal o Estatal correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable, respetando en todo momento la competencia en aquellas materias en que concurren los tres órdenes de gobierno, y

IV. Las direcciones de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los municipios, darán a conocer en medios de información impresos y/o electrónicos, el Formato Unico de Apertura que corresponda, a los cinco días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los municipios enviarán a la Secretaría, las estadísticas de las acciones realizadas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, según lo acordado en el convenio correspondiente.

CAPITULO X

De la Afirmativa Ficta

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE 2015)

ARTÍCULO 44. Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, la Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, realizará propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.

ARTICULO 45. Los sujetos de esta Ley resolverán los trámites y servicios de su competencia, desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; y sólo que éstos no contemplen un término específico, se resolverán dentro de los plazos establecidos en el Registro Unico de Trámites y Servicios; los trámites y servicios que no tengan establecido plazo de resolución, ni en la Ley, ni en el Registro Unico de Trámites y Servicios, deberán resolverse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que establecen las normas aplicables, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que lo favorezca; salvo en los siguientes casos:

I. Tratándose de las materias relativas a la salubridad general, concesiones y las actividades riesgosas que se establezcan en los diferentes ordenamientos jurídicos, y a falta de definición en los mismos, se considerarán aquéllas actividades como las que ponen en forma directa o inminente en peligro, la seguridad y tranquilidad pública, o alteren o afecten el orden público, y

II. En los que los ordenamientos jurídicos establezcan que a la falta de resolución se aplica la negativa ficta.

ARTICULO 46. Cuando en algún trámite o servicio su fundamento legal establezca que opera la figura de la afirmativa ficta, su aplicación se hará sujetándose a los criterios establecidos en la normatividad de la materia o, a falta de éstos, en los siguientes:

I. El tiempo de respuesta empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue recibida la solicitud de trámite o servicio, con la documentación correspondiente debidamente requisitada;

II. Para que se declare incompleta una solicitud, el servidor público encargado de recibir la documentación respectiva, la analizará y deberá informarle al interesado en el preciso momento de recibir dichos documentos, de los requisitos que incumplió; de no comunicarle lo anterior, se entenderá que cumple con todos los requerimientos legalmente solicitados;

III. En caso de que se hubiera hecho la notificación respectiva, el plazo para que opere la afirmativa ficta, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes;

IV. Para declarar que opera la afirmativa ficta, es requisito que a la solicitud de trámite o servicio, se anexen los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, y que se haya desahogado el procedimiento administrativo previsto en la normatividad aplicable en su caso, y

V. En caso de operar la afirmativa ficta, una vez cumplido el plazo de otorgar respuesta a la solicitud de trámite o servicio del interesado, se considerará concedido o aprobado el mismo, para lo cual la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes, está obligada a obsequiar en sus términos, la certificación de lo solicitado. Dicha obligación deberá ser cumplida de oficio, pero también podrá ser ejecutada a instancia de la parte interesada.

La certificación de la afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de resolución favorable, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo que refiere la fracción V de este artículo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite o servicio respectivo y, en su caso, de la petición que se hizo de la certificación ante la autoridad responsable. Dicha omisión será considerada como una falta grave que deberá ser sancionada por la Contraloría que corresponda.

CAPITULO XI

De las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos

ARTICULO 47. En caso de incumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, que genere alguna o algunas de las infracciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, serán aplicables los medios de apremio y sanciones que señala el citado ordenamiento legal.

ARTICULO 48. La Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según el caso, canalizará a la Contraloría correspondiente, las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 49. Por lo que corresponde a los servidores públicos federales que incurran en la obstrucción empresarial, la Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según corresponda, enviará oficio a la dependencia u organismo descentralizado federal correspondiente, señalando la conducta de obstrucción empresarial, para que, en su caso, se proceda a la instauración del procedimiento que se estime pertinente.

ARTICULO 50. Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la presente Ley, podrán impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el uno de enero de 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 contenidos en el Capítulo IX “Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa”; 48, 49 y 50 establecidos en el Capítulo X “De la Ventanilla Estatal de Gestión Empresarial”, todos éstos, de la Ley de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí; así como todas las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Lo previsto en el Capítulo VII de este Ordenamiento, entrará en vigor al día hábil siguiente en que la Secretaría publique en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo mediante el

que informe que se encuentra operando el portal de internet del Registro Unico de Trámites y Servicios.

CUARTO. La implementación de los sistemas municipales de Apertura Rápida de Empresas, será de manera gradual, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley; y aplicará cuando se encuentren debidamente integrados para su uso al público, lo que no deberá exceder los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Se exceptúa del cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, a las autoridades de las administraciones estatales, municipales, paramunicipales e intermunicipales actuales, que señala dicho precepto, en la elaboración, aprobación y publicación del Programa de Mejora Regulatoria correspondiente, estableciendo como única vez para tal efecto, un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para que las autoridades que refiere el mencionado precepto, realicen, aprueben y publiquen su respectivo Programa en la materia, citada con antelación.

Los programas de mejora regulatoria que instrumenten las actuales administraciones estatal, municipales, paramunicipales e intermunicipales, tendrán como vigencia hasta el término de dichas administraciones.

SEXTO. El titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria, y los demás que fueren necesarios con relación a la misma, en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEPTIMO. Los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán expedir su propio Reglamento en materia de Mejora Regulatoria, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

OCTAVO. Para ser congruentes con la esencia de la presente Ley, el titular del Ejecutivo Estatal, deberá elaborar y publicar los reglamentos derivados de las leyes estatales vigentes que no cuenten con ellos, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el dieciocho de octubre de dos mil siete.

Diputado Presidente: Juan Pablo Escobar Martínez, Diputada Primera Secretaria: Martha Lilia García Galarza, Diputado Segundo Secretario: Roberto Cervantes Bajaras, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.